

# GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

No. **641** • Abril 25 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



[BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO)



# CONTENIDO

DECRETO No. 0427 DE 2020 (25 de abril de 2020)

POR EL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0427 DE 2020**  
**(25 de abril de 2020)****POR EL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, los Decretos Legislativos No. 417 de 2020, 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 531 y 539 de 2020 y Decreto 593 de 2020; las Resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”* y en procura de ello es deber de éste *“Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”*

Que según lo dispone el artículo 189 de la Carta Política de 1991, *“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado” (...)*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que los artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el Alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del *alcalde, entre otras: (...) 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante; 3. asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;(...)*

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: *(i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii)*



tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad y menciona que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio, podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que en concordancia con el numeral 2, del artículo 315 de la Constitución de 1991; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

*Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: "La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio".

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19.

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política, y con la firma de todos los ministros mediante el Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto 0418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior se señaló que: *"La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República. De igual forma, menciona el citado decreto que, las instrucciones, y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.*

Que en desarrollo de las facultades otorgadas por el Decreto – Extraordinario 417 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto – Ley 457 de 2020 *"por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público"* el cual ordenó en su artículo 1 lo siguiente: *"Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19."*

Que mediante el Decreto Legislativo 531 de 2020 el Presidente de la República *"ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*

Que mediante el Decreto Legislativo 539 de 2020 el Presidente de la República ordenó la adopción de protocolos de bioseguridad *"Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"*, señalado que es obligación de las entidades territoriales su vigilancia, conforme lo establecido en el artículo 2º: *"La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo"*.

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional y considerando que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a estresar la red pública hospitalaria; la administración distrital ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el Distrito de Barranquilla en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID 19.

Que mediante el Decreto 593 de 2020 el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones

en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, tales como: prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia y habilitar el ejercicio de algunas actividades, las cuales deben ser reglamentadas por los gobernadores y alcaldes:

Que dada la extensión del periodo de aislamiento preventivo obligatorio se hace necesario, por un lado, prorrogar las medidas tomadas por la administración distrital y de otro lado adoptar nuevas medidas de distanciamiento social decretadas por el Presidente de Colombia con el fin mitigar los efectos del brote del COVID 19 en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que en atención a las anteriores consideraciones el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

### DECRETA

**Artículo 1. Aislamiento preventivo obligatorio:** Prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla **a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 11 de mayo de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"

**Parágrafo:** La medida de aislamiento preventivo obligatorio se extenderá en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla en los mismo términos y condiciones que determine el gobierno nacional.

Lo anterior sin perjuicio de que el Alcalde de Barranquilla como representante legal del distrito y primera autoridad de policía, con base en sus atribuciones constitucionales y legales dicte medidas adicionales con el propósito de proteger y auxiliar a las personas; mantener el orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19.

**Artículo 2. Prohibición de circulación de personas y vehículos:** Se prohíbe la circulación de todas las personas y vehículos en la en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Artículo 3. Permiso para circular:** Se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales, de registro de instrumentos públicos y para trámites de licencias urbanísticas.
4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de estas.

El suministro de materiales e insumos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

Solo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
  2. El transporte de carga y mercancía.
  3. Caso fortuito o fuerza mayor.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.
  24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acue-

ducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas, tales como productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos y demás actividades de manufactura.

Todos los productos de la actividad de manufacturas deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60

años, por un período máximo de una (1) hora diaria, conservando los protocolos de bioseguridad y las medidas de distanciamiento social señalados en el presente decreto.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
41. Parqueaderos públicos para vehículos.
42. La operación de talleres y servicios de mantenimiento automotriz y vehicular, siempre que sus servicios sean solicitados y prestados previo estricto agendamiento de cita.
43. Las personas podrán transportarse en sus vehículos de uso particular en compañía de un pariente cercano, cónyuge o compañero permanente, quienes deberán demostrar su relación de parentesco o vínculo cercano y justificar que se encuentran en ejercicio de una de las actividades permitidas.
44. Las personas en condición de discapacidad cognitiva o psicosocial podrán hacer paseos cortos con el fin de evitar que la medida de aislamiento afecte su salud. La persona con discapacidad podrá estar acompañada de un familiar o cuidador y deberá tener constancia de su condición a través de carné, diagnóstico médico o historia clínica
45. Personas que presten servicios médicos o terapéuticos a domicilio.

**Parágrafo 1. Certificación por parte de los empleadores de las actividades permitidas:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones por parte de sus empleadores, sin que se requieran permisos adicionales de las autoridades administrativas, excepto cuando la ley así lo exija.

**Parágrafo 2. Circulación individual de personas:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las siguientes actividades:

1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, servicios notariales.
3. Desplazamientos a casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y Lotería,
4. Desplazamientos a las centrales de riesgo y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
5. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas

6. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.

**Parágrafo 3. Niños, niñas y adolescentes y adultos mayores:** Cuando por razones excepcionales los niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales, que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores, tengan que salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo en compañía una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4. Mascotas y animales de compañía:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Así mismo se autorizará la instalación de comederos para animales de la calle por parte de ciudadanos y organizaciones animalistas. Para el caso, la instalación y provisión de alimento para animales podrá ser realizada por máximo dos personas.

**Parágrafo 5. Protocolos y medidas de bioseguridad:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus CD VID 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial para evitar la propagación del COVID-19.

**Parágrafo 6. Teletrabajo o trabajo en casa:** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**Parágrafo 7. Sanciones.** Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

**Artículo 4: Acreditación y permisos de funcionarios y contratistas de la administración distrital:** Delegar en el Secretario Distrital de Gobierno, código y grado, 020-05, la expedición de los permisos para circular y/o acredite las funciones de los servidores públicos y contratistas de la administración distrital y sus entidades descentralizadas que se requieran para garantizar el cumplimiento de funciones esenciales de la entidad territorial.

**Parágrafo: Vigencia de los permisos.** Prorrogar la vigencia de los permisos para circular y/o acreditación de funciones expedidos, bajo el amparo del decreto distrital No. 397 de 2020, por el Secretario de Gobierno Distrital, por el mismo tiempo de vigencia del aislamiento preventivo obligatorio señalado en el artículo 1° del presente decreto.

**Artículo 5. Circulación de personas y vehículos para adquisición de bienes y servicios:** Sin perjuicio de las actividades exceptuadas por el artículo 3 Decreto Nacional 593 de 2020 y el presente decreto, los habitantes del Distrito de Barranquilla solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

DÍA DE LA SEMANA	# DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LUNES	1, 2, 3
MARTES	4,5,6
MIÉRCOLES	7,8,9
JUEVES	0,1,2
VIERNES	3,4,5
SÁBADO	6,7,8
DOMINGO	0, 9

1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
3. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.
4. Desplazamientos a casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería.
5. Desplazamientos a las centrales de riesgo y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
6. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas
7. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.
8. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.
9. La práctica de actividad física y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público, conforme lo señalado en el artículo 16 del presente decreto.

**Parágrafo 1.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar estas actividades, quienes podrán desplazarse en sus vehículos particulares.

**Parágrafo 2:** Las oficinas, locales y establecimientos de comercio que realizan actividades cuyo objeto social corresponda a las antes señaladas, solo permitirán ingreso de las personas teniendo en cuenta el día de la semana y el último dígito del documento de identificación de sus clientes o usuarios.

**Parágrafo 3:** Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que realizan las actividades económicas exceptuadas por el Decreto 593 de 2020, tales como tiendas, supertiendas, mercados, hipermercados, supermercados, grandes superficies y centros comerciales, las entidades bancarias, centros de pagos notarias, y cualquier otro establecimiento abierto al público deberán acatar lo establecido en el Decreto Distrital 373 de 2020 garantizando el distanciamiento social y las medidas sanitarias entre sus clientes y usuarios, por lo que deberán:

1. Exigir el uso de tapabocas convencional para todas las personas.
2. Hacer control riguroso del aforo permitido (30% de su capacidad total) y garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios dentro y fuera de los establecimientos y locales comerciales.
3. Demarcar los espacios de distanciamiento social con líneas en el piso a una distancia mínima de un (01) metro, tanto en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios.
4. Los establecimientos comerciales y entidades financieras deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

**Parágrafo 4. Sanciones:** Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 6. Medidas sanitarias para actividades de mensajería, domicilios y similares:** Las empresas que prestan los servicios de entrega a domicilio, deberán tomar, adicional a los protocolos de bioseguridad expedidos por el gobierno nacional, las siguientes medidas sanitarias para evitar el contagio por COVID-19:

- Desinfectar 3 veces al día los elementos de trabajo.
- Evitar aglomeraciones en el espacio público y los lugares de despacho de bienes y servicios, por lo cual deberán adoptar turnos de máximo 5 personas para recibir el despacho de los servicios.
- Garantizar la entrega de los productos debidamente empacados y sellados, para evitar la manipulación en el proceso de entrega.
- Hacer controles periódicos al personal, para verificar que no presenten síntomas asociados con el COVID-19, que puedan contagiar a los usuarios del servicio.

**Parágrafo:** Las empresas de mensajería, domicilios y similares que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 7. Medidas de distanciamiento social para el comercio informal, vendedores ambulantes, estacionarios y similares:** Las personas y los propietarios o poseedores de vehículos en que se ejercen las actividades permitidas en el Decreto Nacional 593 de 2020, cuya actividad económica se desarrolla informalmente en elementos del sistema de espacio público y/o del sistema vial, a través del comercio ambulante, estacionario o similares, solo podrán ejercer dichas actividades según el último dígito de su documento

de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

DÍA DE LA SEMANA	# DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LUNES	1, 2, 3
MARTES	4,5,6
MIÉRCOLES	7,8,9
JUEVES	0,1,2
VIERNES	3,4,5
SÁBADO	6,7,8
DOMINGO	0, 9

**Parágrafo. Sanciones:** Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

**Artículo 8. Medidas para la prestación de servicios funerarios:** Las empresas de servicios funerarios y los cementerios, no prestarán el servicio de salas de velación, ni de transporte de acompañantes.

El traslado del cadáver hasta el cementerio, lugar de inhumación o cremación se hará al interior de la carroza fúnebre prohibiendo que el traslado este acompañado de marchas fúnebres, desfiles o similares.

Al momento de la inhumación o cremación, el cadáver solo podrá estar acompañado por sus deudos, es decir, por aquellas personas consanguíneas ascendientes, descendientes o colaterales o con vínculo de afinidad o civil, a cargo del cadáver. En todo caso, el cementerio o la empresa de servicios funerarios no permitirá aglomeraciones de personas al interior o al exterior de sus instalaciones.

**Parágrafo 1:** De ser necesario, las empresas de servicios funerarios y los cementerios deberán avisar a las autoridades de policía con el fin de evitar aglomeraciones y garantizar el distanciamiento social en la prestación de los servicios funerarios a su cargo.

**Parágrafo 2: Sanciones.** Las personas que infrinjan estas disposiciones serán sancionadas con Multa General tipo 3 por Irrespetar las normas propias de salas de velación y cementerios, de conformidad con el artículo 33, numeral 2 literal a) de la Ley 1801 de 2016.

Las empresas de servicios funerarios y los cementerios que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 9. Garantía del transporte público masivo, colectivo e individual.** Los prestadores de servicio de transporte público masivo, colectivo e individual deberán garantizar la prestación del servicio solo con la finalidad de garantizar los desplazamientos de las personas y las actividades autorizadas en el presente acto administrativos y en las demás que autorice el gobierno nacional y la administración distrital.

**Artículo 10: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas:** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en establecimientos de comercio y en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro tales parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

De igual forma se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en aquellos elementos constitutivos o artificiales del espacio público como los antejardines de propiedad privada o terrazas.

**Artículo 11: Expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas:** Permitir la venta y/o expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas para llevar. De igual forma se permite el expendio y/o venta de bebidas embriagantes y/o alcohólicas a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio.

**Artículo 12. Prohibición de reuniones, eventos y aglomeraciones de personas:** Ordenar el cese total de actividades de los eventos, reuniones y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla, como medida preventiva para evitar el contagio del COVID-19, y amparados en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente decreto.

**Artículo 13. Suspensión de actividades comerciales.** Suspender, de manera temporal, las actividades comerciales en los establecimientos como restaurantes, cafeterías, discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licoreras, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas y similares, así como también se ordena, además de las universidades, el cierre de las instituciones técnicas o tecnológicas en todo el Distrito de Barranquilla.

**Parágrafo:** Los establecimientos como restaurantes, cafeterías y servicios de restaurantes dentro de otro tipo de establecimientos, incluyendo plazoletas de comidas podrán operar con el fin de atender despachos a domicilio y atención a público con el fin de proveer servicios de alimentación para consumo a domicilio exclusivamente.

**Artículo 14. Promoción de servicios a través de mecanismos TIC.** Los establecimientos de comercio que tienen como objeto social la venta de bienes y servicios, deberán estimular y promover sus servicios y productos por medio del uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC), tales como cales virtuales, líneas telefónicas página web, entre otros. De igual forma, deberán estimular y fortalecer la entrega de sus bienes y servicios a domicilio.

**Artículo 15. Medidas de distanciamiento social en el espacio público:** Prohibir cualquier actividad religiosa, cultural, recreativa, deportiva, de ocio o esparcimiento individual o colectivo en las vías y elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro. Por lo tanto, se prohíbe la interacción social y la actividad individual y colectiva en parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

Solo se permitirá la circulación de personas para el ejercicio de las actividades y casos excepcionados en el Decreto Nacional 593 de 2020 y el presente decreto.

Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convi-

vencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y el artículo 368 del Código Penal.

**Artículo 16. Actividad física y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público:** Se permite el ejercicio de actividades físicas y hábitos de vida saludable de formas individual en el espacio público a las personas comprendidas entre los 18 y 60 años, por espacio de una (1) hora, con el cumplimiento de las siguientes medidas sanitarias y de distanciamiento social:

1. **Actividad individual y distanciamiento social:** Cualquier actividad física o hábitos de vida saludable como correr, caminar, montar bicicleta, entre otros, solo se podrá realizar individualmente, guardando distanciamiento social como mínimo de un metro con otras personas.

**La realización de estas solo estarán permitidas en un radio de un (01) kilometro del lugar de residencia o habitación.**

2. **Horario:** Las personas podrán adelantar la actividad o los hábitos de vida saludable en el horario comprendido de 04:00 AM a 08:00 AM.
3. **Pico y cedula:** Solo se podrán ejercer dichas actividades según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

DÍA DE LA SEMANA	# DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LUNES	1, 2, 3
MARTES	4,5,6
MIÉRCOLES	7,8,9
JUEVES	0,1,2
VIERNES	3,4,5
SÁBADO	6,7,8
DOMINGO	0, 9

4. **Lugares restringidos:** No se podrán realizar actividades físicas o hábitos de vida saludable en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro **tales como parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.**

De igual forma, se prohíbe el acceso y el uso de las zonas infantiles de parques, de los gimnasios biosaludables, zonas contemplativas o de descanso ubicadas en los parques y zonas duras y blandas de los mismos, las canchas públicas y privadas, gimnasios públicos y privados abiertos al público, como los ubicados en bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

5. **Uso obligatorio de tapabocas:** Se exigirá el uso de tapabocas a quienes realicen actividades físicas y hábitos de vida saludable en el espacio público.

**Artículo 17. Cierre de piscinas de uso colectivo:** Se ordena el cierre de piscinas de uso colectivo independiente de su titularidad pública o privada.

La presente orden comprende el cierre de las piscinas destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción; de igual forma comprende las piscinas de uso restrin-

gido entendiendo por estas las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones; entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, condominios, escuelas, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares.

**Parágrafo 1.** Se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

**Parágrafo 2. Excepciones:** Se exceptúan de la presente disposición las piscinas de uso especial utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento cuyas aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

**Artículo 18. Medidas de protección, seguridad y de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes:** Prohibir la circulación de niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, especialmente en plazas, parques, andenes, calles, y demás lugares de uso público.

**Parágrafo 1:** Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años solo podrán circular en compañía de sus padres, de sus representantes legales, o de las personas responsables de su cuidado para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad, citas médicas y similares, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso de que la autoridad así lo requiera.

**Parágrafo 2:** Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años que se encuentren circulando sin compañía de sus padres, de sus representantes legales o de las personas responsables de su cuidado se les aplicará el procedimiento de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006.

**Artículo 19: Medidas de protección para adultos mayores de 70 años:** Prohibir la circulación de todos los adultos mayores de 70 años de edad en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, especialmente en plazas, parques, andenes, calles y demás lugares de uso público.

**Parágrafo 1:** Solo se permitirá la circulación de este sector de la población en las situaciones que se mencionan a continuación sin perjuicio de que las autoridades puedan exigir que se demuestren las razones de su presencia por fuera de su lugar de residencia:

1. Para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad.
2. Para atender citas médicas y tratamientos de salud en general.
3. Para compras de alimentos, medicamentos y bienes de primera necesidad.

**Artículo 20. Medidas de distanciamiento social para el uso de medios de transporte vertical, ascensores, escaleras eléctricas y similares:** En los lugares privados, públicos o abiertos al público, tales como centros comerciales, almacenes, grandes superficies, edificios públicos o privados que cuenten con medios de transportes verticales, escaleras eléctricas, ascensores y similares para el transporte de personas deberán limitar su capacidad de uso a un cincuenta por ciento 50% con la finalidad de limitar el contacto físico de sus ocupantes.

**Artículo 21. Medidas sanitarias:** Adoptar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla las siguientes medidas sanitarias anunciadas por el Ministerio de Salud y Protección Social:

- 1. Uso obligatorio de tapabocas:** Se ordena el uso obligatorio de tapabocas convencional para todas las personas en el sistema de transporte público individual, colectivo y masivo y en áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros) así como en el espacio público y en aquellos sitios donde no sea posible mantener la distancia mínima de un (1) metro.
- 2. Uso obligatorio de tapabocas para personas con síntomas de enfermedad respiratoria:** Adicional a lo señalado en el numeral anterior, las personas con sintomatología respiratoria harán uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público.
- 3. Uso obligatorio de tapabocas para los grupos de riesgo.** Las personas adultas mayores de 70 años, las personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas, deberán hacer uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público y en los sistemas de transporte público individual, colectivo y masivo.
- 4. Personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos:** Las personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos deberán permanecer en el lugar donde están llevando a cabo su aislamiento preventivo obligatorio, por lo menos 14 días sin excepción o hasta que lo determine médico tratante de su EPS o hasta el momento que lo determine el grupo de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla.

**Parágrafo 1:** Las características y recomendaciones del uso y calidad de los tapabocas que permitan reducir la propagación del coronavirus COVID 19 se someterán a lo que disponga el Gobierno Nacional y la Secretaría Distrital de Salud en esta materia.

**Parágrafo 2.** Estas medidas sanitarias se deben acatar sin perjuicio de las medidas sanitarias y de distanciamiento social ordenadas por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital de Barranquilla

**Artículo 22. Ejecución de obras de construcción de edificaciones:** En los términos del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 solo se consideran obras de construcción las señaladas en el Artículo 2.2.6.1.1.7, modificado por el Decreto 1203 de 2017, artículo 4 tales como: **obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento.**

Durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio se prohíben las reparaciones o mejoras locativas, autoconstrucción y procesos constructivos no esenciales en viviendas.

**Parágrafo: Medidas para la ejecución de obras de construcción de edificaciones:**

- 1. Horario de actividades:** El ejercicio de las actividades se adelantarán en jornada continua de **06:00 AM hasta las 04:00 PM.**
- 2. Ingreso y salida de trabajadores:** Solo se permite el ingreso de trabajadores a la obra hasta las **07:00 AM**, en todo caso, los trabajadores deberán abandonar la obra a más tardar a las 04:00 PM.
- 3. Medidas de protección y protocolo de bioseguridad:** La ejecución de la obra deberá acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en la Resolución 0666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que la adicionen o la modifiquen.
- 4. Vigilancia y control:** La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito

de Barranquilla, a través de las inspecciones de policía adscritas a dicha dependencia, y la Secretaría de Gobierno Distrital adelantaran el control y vigilancia de la ejecución de las obras de construcción de edificaciones en el marco de sus competencias y conforme lo dispuesto en los decretos 539 y 593 de 2020.

**Artículo 23. Desarrollo de actividades relacionadas con la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de manufacturas:**

- 1. Horario de actividades:** El ejercicio de las actividades se adelantarán en jornada continua desde las **07:30 AM** y como mínimo hasta las **05:00 PM**, con la finalidad de evitar que los trabajadores de este sector coincidan con los trabajadores del sector de la construcción en el uso del transporte público.
- 2. Ingreso y salida de trabajadores:** Solo se permite el ingreso de trabajadores hasta las **08:30 AM**, en ningún caso los trabajadores abandonaran sus actividades antes de las **05:00 PM**, con la finalidad de evitar congestiones en el transporte público.
- 3. Medidas de protección y protocolo de bioseguridad:** La ejecución de estas actividades deberán acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en las Resolución 0666 y 0675 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que lo adicionen o lo modifiquen. La manifestación bajo la gravedad de juramento de la adopción de protocolo deberá ser registrada por el empresario en la pagina web de la alcaldía, en el enlace definido para el efecto o al correo electrónico [protocoloscovid19@barranquilla.gov.co](mailto:protocoloscovid19@barranquilla.gov.co)
- 4. Vigilancia y control:** La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital en el marco de sus competencias adelantara el control y vigilancia de las actividades que comprenden este sector de la economía, conforme lo dispuesto en los decretos 539 y 593 de 2020.

**Artículo 24. Concordancia.** Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

**Artículo 25: Vigencia y derogatorias:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 25 de abril de 2020

**JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**  
Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

---

*Soy* **BARRANQUILLA**